

**INFORME No. 170/19**

**PETICIÓN 1620-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUSTAVO GUILLERMO RAMÍREZ CALDERÓN Y FAMILIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 192

5 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 170/19. P-1620-09. Admisibilidad. Gustavo Guillermo Ramírez Calderón y familia. Chile. 5 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira y Paulina Ester Galván Calderón[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Gustavo Guillermo Ramírez Calderón y familia[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación a los numerales 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 11 de diciembre de 2009 |
| Notificación de la petición | 7 de mayo de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 25 de agosto de 2016 |
| Advertencia de archivo | 7 de noviembre de 2017 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 27 de noviembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[6]](#footnote-7) (depósito de instrumento realizado el 30 de septiembre de 1988); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 26 de enero de 2010) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento; artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 11 de junio de 2009 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 11 de diciembre de 2009 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la detención, tortura, desaparición forzada y asesinato de Gustavo Guillermo Ramírez Calderón (en adelante, “la presunta víctima”), así como la falta de diligencia en la investigación de los hechos, como violaciones a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial, lo cual ha resultado en la falta de reparación e indemnización por parte del Estado a los familiares de la presunta víctima.
2. Los peticionarios refieren[[7]](#footnote-8) que la presunta víctima formaba parte del Ejército de Liberación Nacional de Chile. Puntualizan que el 6 de septiembre de 1975, fue secuestrada junto con su pareja, cuñada y el novio de ésta, siendo todos trasladados al recinto ubicado en la calle Dieciocho, lugar donde también se encontraban secuestrados algunos familiares. El 12 de noviembre de 1975, la presunta víctima fue trasladada al recinto conocido como “4 Alamos”, quedando bajo el control de la Dirección de Inteligencia Nacional (en adelante “DINA”), siendo trasladado nuevamente el 18 de noviembre de 1975, a un recinto conocido como “Villa Grimaldi”. Este fue el último día que se supo del paradero de la presunta víctima, por testimonios de otras personas secuestradas.
3. La parte peticionaria alega que desde entonces la presunta víctima continúa desaparecida, sin información sobre su paradero o sobre lo que ocurrió con él, y sostiene que falleció a causa de la tortura realizada en su contra. Explica que familiares de la presunta víctima, al momento también secuestrados, escucharon su voz dentro del recinto de la calle Dieciocho, lo que les confirmó que se encontraba allí recluida. Aduce que otro testigo informó que escuchó las torturas realizadas en contra de la presunta víctima, y durante la última de ellas, escuchó a uno de los oficiales autores de la tortura gritar “paro cardíaco” y luego vio a oficiales correr hacia la sala donde se encontraba la presunta víctima. Asimismo, indica que en las investigaciones desarrolladas en el marco de los procesos judiciales, se habría comprobado que dos Carabineros, el Prefecto Navarrete Arriagada y el señor Víctor Zúñiga Zúñiga, fueron testigos del reclutamiento y detención de la presunta víctima; por su parte el Prefecto Navarrete indicó no saber sobre el paradero de la presunta víctima después de haber sido este entregado a “4 Alamos”, y el señor Zúñiga Zúñiga, ratificó lo alegado por el señor Navarrete e indicó desconocer la identidad de los funcionarios de la DINA que recibieron a la presunta víctima. Sin embargo, posteriormente, ambos funcionarios negaron lo anteriormente dicho.
4. El 15 de octubre de 1975, los familiares de la presunta víctima interpusieron un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue rechazado y remitido al Noveno Juzgado de Crimen de Santiago, a fin de instruir el proceso por la desaparición de la presunta víctima. El 2 de diciembre de 1975, se inició la causa, siendo remitida al Ministro en Visita. No obstante, el 18 de octubre del mismo año, éste se declaró incompetente, remitiendo así el caso al Segundo Juzgado Militar, el cual aceptó su competencia el 17 de enero de 1980. El 1 de setiembre de 1981 el Juzgado Militar sobreseyó temporalmente el caso en razón de no estar justificada la perpetración del delito, lo cual fue ratificado por la Corte Marcial. El 18 de octubre de 1989, el Ministerio Público Militar solicitó ser parte del proceso, a fin de que se dictase el auto de sobreseimiento definitivo, en virtud de la Ley de Amnistía aprobada en dicha época. Como consecuencia, el 30 de octubre de 1989 se decretó el sobreseimiento definitivo del caso; confirmado por la Corte Marcial el 4 de setiembre de 1990. Paralelamente, en septiembre de 1977, se presentó una querella ante el Noveno Juzgado de Crimen, solicitándose citar a dos carabineros presuntamente vinculados con la desaparición de la presunta víctima, la cual fue acumulada al proceso antes referido. Dicha investigación fue encomendada a la Policía de Investigaciones, la cual tuvo varias entrevistas y vistas, resultando estas negativas. En virtud de que ambos recursos fueron sobreseídos por el Tribunal, los peticionarios interpusieron un recurso de queja ante la Corte Suprema, el cual aún se encuentra en proceso.
5. Sobre la acción civil, se desprende de lo alegado por los peticionarios que el 6 de setiembre de 2000 los familiares de la presunta víctima interpusieron un proceso civil ante el Juzgado Civil de Santiago, iniciando el juicio el 6 de setiembre de 2000 y dictándose sentencia el 30 de abril de 2002, en la cual se denegó la indemnización. En consecuencia, el 9 de octubre de 2002 los peticionarios presentaron un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual, el 5 de julio de 2007, confirmó el rechazo de las pretensiones de los peticionarios, por considerar que las mismas estaban prescritas. El 10 de setiembre de 2007, interpusieron un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, rechazado con sentencia definitiva el 11 de junio de 2009.
6. Por su parte, el Estado señala que en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto al ámbito penal de la petición, informa que en relación con la presunta víctima, se encuentra en trámite la causa Rol N°2182-98 “Villa Grimaldi-Iván Olivares y otros”, encontrándose el caso actualmente en la Corte Suprema debido a la interposición de recursos de casación en el fondo.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión recuerda que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. Al respecto, la Comisión reitera que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado para dilucidar la temática de las violaciones alegadas en casos como el concreto; y por lo tanto, no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública[[8]](#footnote-9). La Comisión denota que el Estado indica que todavía se encuentra en curso un procedimiento de casación ante la Corte Suprema. Al respecto, observa que, transcurridos 27 años, no se han aclarecido los hechos de detención, tortura y desaparición, ni sancionado a los responsables. En mérito de lo expuesto, la Comisión concluye que en el presente caso se aplica lo establecido en el artículo 46.2.c de la Convención. En vista del contexto y las características de la petición, la Comisión considera que ésta fue presentada dentro del plazo razonable.
2. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[9]](#footnote-10), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, se comprueba que los peticionarios han agotado los recursos internos respecto a la acción civil interpuesta con la sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia del 11 de junio de 2009, por lo que la presente petición cumple con el requisito establecido en el numeral 46.1.a de la Convención Americana. Sobre el plazo de presentación, la Comisión nota que el fallo judicial anterior fue notificado a la presunta víctima el 11 de junio de 2009 y su petición ante esta Comisión fue recibida en fecha 11 de diciembre de 2009. En mérito de lo expuesto, la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en la Convención contra la Tortura, respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile. La Comisión analizará los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana.
2. Asimismo, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados por el peticionario sobre la desaparición forzada, tortura y asesinato de la presunta víctima, y faltas al debido proceso, podrían configurar una vulneración a los derechos protegidos en los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana. Asimismo, en lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento de dichos delitos, así como las alegaciones relativas a la falta de indemnización por los hechos ocurridos, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil, la Comisión considera que estos hechos podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, ello en relación con sus numerales 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), así como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana; y los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2018, se desistió de la participación de la peticionaria Primitiva Calderón Román. [↑](#footnote-ref-2)
2. Primitiva Calderón Román, madre de la presunta víctima, y Paulina Ester Galván Calderón, hermana de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante “Convención contra la tortura”. [↑](#footnote-ref-7)
7. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe Rettig. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH. Informe No 16/09. Petición 12.302. Admisibilidad. Luis Eduardo y Andrés Alejandro Casierra Quiñonez. Ecuador. 19 de marzo de 2009. Párr. 36 [↑](#footnote-ref-9)
9. Ver CIDH, Informe No 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32.; CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018. [↑](#footnote-ref-10)